



**VISTOS;** los Informes N° 000060-2022-ST/MC y N° 000075-2022-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 001019-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante Memorando N° 000971-2021-PP/MC de fecha 17 de mayo de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura informa a la Oficina General de Recursos Humanos sobre el estado de los procedimientos administrativos seguidos contra EsSalud sobre los reembolsos por prestaciones otorgadas a los trabajadores y derechohabientes; señalando que dichos requerimientos se originaron por el pago tardío de los aportes a EsSalud del periodo tributario 2013-03 por parte del Ministerio de Cultura;

Que, sobre la base de lo informado por la Procuraduría Pública, a través del Memorando N° 000695-2021-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que efectúe el deslinde de responsabilidades respecto a los responsables que generaron la obligación de pago de devengados e intereses legales, por el pago tardío de los aportes a EsSalud del periodo tributario 2013-03;

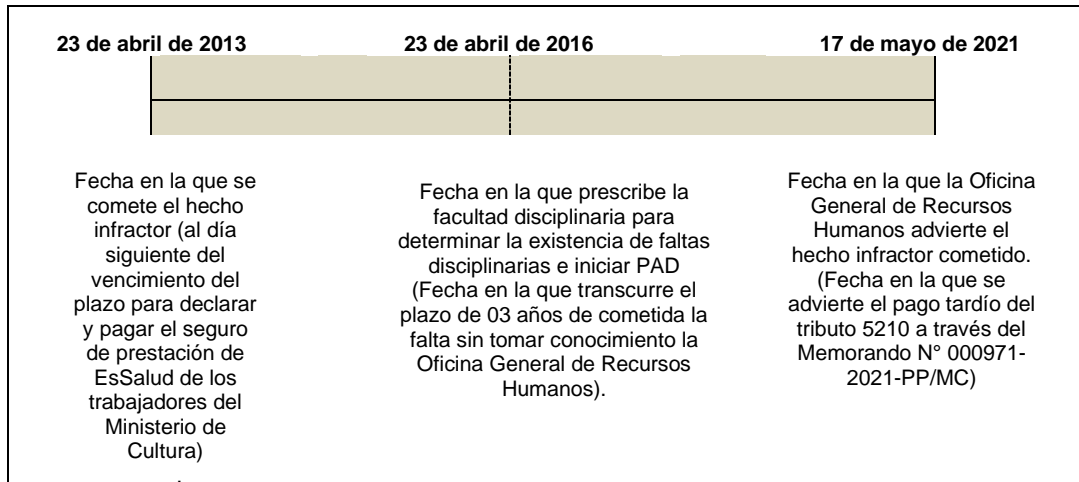
Que, con el Informe N° 000060-2022-ST/MC, complementado con el Informe N° 000075-2022-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Anali Ysabel Vásquez Motta, en su calidad de Jefa de la Oficina de Contabilidad, por el pago tardío del tributo 5210 del periodo tributario 2013-03, correspondiente a la Red Salud Lima y Loreto; señalando los siguientes argumentos:



- Se advierte que las Resoluciones de cobranza N° 8029901381122-RED LIMA y N° 836990003164-RED LORETO se habrían originado debido a que el Ministerio de Cultura habría incurrido en pago tardío del tributo 5210 del periodo tributario 2013-03, ya que lo que correspondía era pagar dicho periodo tributario hasta la fecha de vencimiento, esto es, el 22 de abril de 2013, no obstante, el pago se realizó el 17 de febrero de 2016, sin embargo, según el artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a EsSalud, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. Por lo tanto, la conducta infractora se habría producido al vencimiento del plazo establecido, esto es, el 23 de abril de 2013.
- Cabe precisar que, para determinar al caso concreto el computo del plazo de prescripción, es necesario señalar que el pago tardío del tributo 5210 por parte del Ministerio de Cultura, con respecto al pago del seguro regular de trabajadores constituye una infracción instantánea, ya que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación jurídica duradera, en donde el plazo prescriptivo se empieza a contar desde el momento en que se consuma la infracción, que es el mismo en que se realiza el acto infractor.
- Es importante señalar que la Oficina de Contabilidad tiene como función conducir la fase de ejecución presupuestaria en sus etapas de compromisos y devengados en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público, de acuerdo a lo establecido en el inciso 38.2 del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en consecuencia, de autos se evidencia el Informe N° 000114-2022-OGRH/MC, en el que el Coordinador de Gestión de la Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos informó que se presentaron las planillas de pago de los trabajadores correspondientes al mes de marzo de 2013 a la servidora Anali Ysabel Vasquez Motta, Jefa de la Oficina de Contabilidad, con fechas 13 y 14 de marzo de 2013, no obstante, la citada servidora no habría conducido la fase de ejecución del presupuesto a la fecha de pago establecido por el cronograma de obligaciones mensuales tributarias de la SUNAT.
- Si bien es cierto, el hecho infractor presuntamente cometido fue antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en que entró en vigencia el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la norma aplicable es el artículo 94 de la Ley N° 30057 que dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, por cuanto esta norma es más favorable al infractor, en aplicación del numeral 5 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444, por el que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.



- En consecuencia, el hecho infractor presuntamente cometido por la servidora Anali Ysabel Vásquez Motta, en su condición de Jefa de la Oficina de Contabilidad, se produjo el 23 de abril de 2013, por lo que la facultad disciplinaria de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, habría prescrito el 23 de abril de 2016, generándose así dicha prescripción en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a lo siguiente:



- Considerando que la falta administrativa se cometió el 23 de abril de 2013, esta fue puesta en conocimiento del Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, el 17 de mayo de 2021, a través del Memorando N° 000971-2021-PP/MC, no obstante, a esta última fecha ya habían transcurrido más de tres (3) años de la comisión de la falta.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



Que, en el presente caso, se advierte que la presunta falta cometida por la servidora Analí Ysabel Vásquez Motta, en su condición de Jefa de la Oficina de Contabilidad, se efectúa el 23 de abril de 2013,

Que, pese a que el hecho infractor fue cometido antes del 14 de septiembre de 2014, son aplicables los plazos establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento, por cuanto estas normas resultan más favorables al infractor, en aplicación del numeral 5 del artículo 246 del Texto Unido Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por el que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor;

Que, en efecto, al momento de la comisión del hecho infractor la norma aplicable era el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que señalaba en su artículo 17 que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario era de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, conforme a lo señalado, y considerando que en el presente caso son aplicables los plazos establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento, el plazo límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente venció el 23 de abril de 2016;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde, en el presente caso, declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Anali Ysabel Vásquez Motta, en su condición de Jefa de la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Anali Ysabel Vásquez Motta, en su condición de Jefa de la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Cultura; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN MARIANO NAVARRO PANDO**  
SECRETARIO GENERAL